

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$46`780.638,00 , a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira (V), 14 de noviembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040

PALMIRA V., CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICACIÓN: 765204003001-2023-00417-00

Verificado el informe de secretaría que antecede, el juzgado observa que no es posible ordenar el mandamiento de pago, toda vez que en el acápite denominado “CUANTIA Y COMPETENCIA”, alude que se trata de un asunto de mínima cuantía, empero deberá adecuar lo predicho, atendiendo los presupuestos del numeral 1º, artículo 26 del C.G.P., ya que el valor de todas las pretensiones, a saber, capital, intereses de plazo e intereses moratorios liquidados a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de \$46`780.638,00, lo que quiere decir, que el asunto a tratar es de menor cuantía.

Adicional a ello, deberá corregir la dirección relacionada en el acápite de notificaciones por cuanto no coincide con la reportada en la enunciada por el demandado en el título base de la ejecución.

Finalmente, como quiera que endilgó la competencia por el lugar en el cual se suscribió el título base de la ejecución, deberá aclarar dicha situación pues ello no se compadece de lo preceptuado en el artículo 28 del C.G.P., ya que la misma prevé que puede determinarse bien sea por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, y para el caso en concreto se tiene que el demandado reside en la

ciudad de Palmira y del título base de la ejecución se desprende que no hay un sitio específico en donde deba cumplirse la obligación, ya que en el mismo se estipuló que, “en sus oficinas del país o en los puntos de pago autorizados expresamente para el efecto”.

En consecuencia de ello, y para tal efecto, el juzgado,

RESUELVE

1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO FINANADINA S.A. en contra de FELIPE EDUARDO AGUDELO RIPPE, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

2.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S. de la J., para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con los parámetros señalados en el memorial poder allegado con la demanda.

3.- **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **114** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16 de Noviembre de 2023**

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario**

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2963bbed83b46072dc5f82abff8aeab7b6520e48540323b6af5c793eec3fdbf1**

Documento generado en 15/11/2023 06:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>